

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2022-00012-00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Gloria Elena Areiza Monsalve
DEMANDADO	David Duque Vélez y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierten unas deficiencias estructurales en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Para establecer delantamente la competencia por el factor objetivo cuantía, la parte demandante, deberá aportar un avalúo catastral de la propiedad, tal como lo exige el num. 3ro del Art. 26 del C.G.P. Una vez se verifique que la competencia sí está radicada ante esta dependencia judicial, se procederá al análisis de las otras exigencias que se realizan por motivos economía y celeridad.

2°. Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la interversión del título por parte de la señora **Gloria Elena Areiza Monsalve**, para constituirse en poseedora, y cuáles son los medios probatorios que permitirían establecer este hecho.

La parte actora deberá determinar en los hechos de la demanda, el momento en que se desligó el contrato de promesa de compraventa, por medio del cual, en la cláusula tercera, se comprometía a cancelar la suma de \$35.000.000.00, por adquirir el derecho de dominio de quién era su titular para el año 2003. Bien puede observarse en dicho documento, como en la cláusula sexta se le hizo entrega del inmueble, pero no se le entregó la posesión de la propiedad, ya que la adquirente se comprometió a continuar cancelando cánones de arrendamiento

hasta el momento en que definitivamente, extinguiera el valor de la obligación adquirida. Hecho último sobre el cual nada se dice en la demanda.

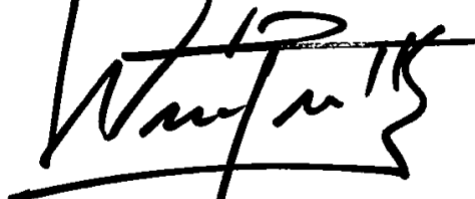
3°. En los hechos de la demanda deberá explicarse como siendo la Demandante poseedora material del inmueble, la señora Gloria Elena Areiza Monsalve, termina vendiendo el inmueble al señor David Duque Vélez, quién, a su vez, constituyó usufructo en favor de Luis Eucario Duque Jaramillo. Estos actos jurídicos se pueden consultar en las escrituras públicas No. 14703 del 15 de diciembre de 2009 y 10437 del 26 de julio de 2018, ambas de la Notaría 15 de Medellín.

Se advierte que dichos actos son de disposición del derecho de dominio, los cuales, en principio, repelen la posesión invocada por la demandante, ya que corresponden a períodos en que esta dice que venía ejerciendo actos posesorios sobre la misma cosa

La parte Demandante, deberá aportar como prueba, copia de los referidos actos jurídicos, ya que con ellos se acredita el derecho de dominio en cabeza de uno los demandados y un derecho real, respecto del otro

4°. Finalmente, deberá la parte actora explicar en los hechos de la demanda, si dio cumplimiento a la orden de la Inspección Nueve B de Policía Urbana de Medellín, que ordenó desalojar el inmueble por riesgo de colapso, si salió o no el inmueble, cuándo regresó, y cuáles fueron las obras realizadas para corregir los defectos estructurales que se presentaron en esta.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **009** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **ENERO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a30d573739d97406d8849baffd8c70c714ac9165e0c6ec12d77811c50a86164**

Documento generado en 21/01/2022 02:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>